



REGLAMENTO CONSULAR

DE LA

REPÚBLICA DE BOLIVIA.

OBSEQUIO DE *V. Muñoz Reyes*

LA PAZ.

IMPRESA DE LA UNION AMERICANA—DE CÉSAR SEVILLA.

1877.



01625

FB
328.84
B689r



HILARION DAZA.

Presidente Provisorio de la República, etc.

CONSIDERANDO:

1. ° Que el servicio Consular apesar de su importancia, no se encuentra reglamentado, proviniendo de aquí muchas dificultades en el desempeño de las funciones consulares; y

2. ° Que la circular de 22 de Mayo de 1865, que llenó en parte el vacío indicado, sobre ser insuficiente, está tambien derogada, siendo por tanto inoportuna en la actualidad.

En su mérito he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO CONSULAR.

CAPÍTULO 1. °

De los Cónsules en jeneral.

Artículo 1. ° El nombramiento de los Cónsules Jenerales; de los Cónsules particulares; de los Vice-Cónsules y de los Cancilleres, es atribucion esclusiva del Gobierno Supremo. Permanecerán en sus colocaciones, miéntras duren sus buenos servicios.

Art. 2. ° Los Cónsules Jenerales son Jefes inmediatos de los establecimientos consulares comprendidos en el territorio

del Estado en el que estén acreditados. A su vez los Cónsules Particulares lo son de los Vice-Consulados que se hallen establecidos en el distrito o distritos que les hubiesen sido señalados. Y los Vice-Cónsules lo son de los Agentes Consulares.

Art. 3.º Todos los funcionarios espresados en el artículo anterior tienen en el orden establecido el derecho de supervigilancia y de la inspeccion inmediata los unos sobre los otros, para prescribir los superiores a los inferiores, la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones que se relacionen con el servicio consular. Darán cuenta de todo, cada seis meses y de la manera mas detallada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4.º Solo podrá nombrarse un Cónsul Jeneral en cada Nacion. Si esta fuese demasiado estensa; o si los Cónsules Particulares establecidos en ella residiesen a grandes distancias, los unos de los otros, o las conveniencias del comercio boliviano lo exijiesen, podrá el Gobierno en estos casos nombrar mas de un Cónsul Jeneral en un Estado, con designacion de los distritos a los que debe estenderse su jurisdiccion.

Art. 5.º No podrá ejercer las funciones de Cónsul Jeneral, el que no fuese ciudadano de Bolivia. Sin embargo, podrá ejercerlas un extranjero en casos ecepcionales.

Art. 6.º Los Cónsules Jenerales, además de los distritos a los que se estiende su autoridad superior, funcionarán como Cónsules Particulares en el territorio o territorios que se les hubiesen designado.

Art. 7.º Los Cónsules Jenerales y los particulares, tendrán la facultad de nombrar interinamente Vice-Cónsules y Agentes Consulares; pero solo en casos de vacante y en las capitales o puertos donde funcionaban. De estos nombramientos provisorios deberán dar cuenta al Gobierno a la brevedad posible. Si hubiese necesidad de establecer nuevos Consulados o Vice-Consulados, harán presente al Gobierno elevando ternas de personas idóneas, para el caso de que la indicacion fuese aceptada.

Art. 8.º Ningun Cónsul Jeneral, podrá ejercer el comercio dentro de los límites de su distrito consular, ni podrá figurar en él, en negocio mercantil alguno, bajo ningun pretesto.

Art. 9.º Los Cónsules Jenerales, los Particulares y Vice-Cónsules, dependen inmediatamente, además del Ministro de Relaciones Exteriores, del Ministro Diplomático que tuviese acreditado Bolivia, cerca del Gobierno en cuyo territorio ejercen aquéllos sus funciones consulares. Deberán, por tanto, dirigirse a dicho Ministro Diplomático en casos dudosos o de gravedad, pidiéndole instrucciones para espedirse en ellos; así como le darán cuenta, cuantas veces la pidiere, sobre asuntos relativos a intereses bolivianos.

Art. 10. Los Cónsules Jenerales, los Particulares y Vice-Cónsules, prestarán juramento, ántes de desempeñar sus cargos, de ser fieles al Gobierno y de proteger a los bolivianos y sus intereses en el distrito de sus funciones, ante el Ministro de Relaciones Exteriores, si es que se encontrasen en el mismo distrito que éste. Si estuviesen en otro, pero dentro de la República, ante el funcionario designado por el espresado Ministro. Si se encontráren en el exterior, remitirán el juramento escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 11. Los Cónsules Jenerales, los Particulares y los Vice-Cónsules, reclamarán las prerogativas que les corresponden por los tratados o convenciones existentes entre Bolivia y la Nación en que ejercen sus funciones: a falta de convenciones, las que se conceden jeneralmente en el país de su residencia a los Cónsules de otros Estados. Asimismo reclamarán la inviolabilidad de su archivo, de su correspondencia y la inviolabilidad e independencia de los actos propios de su carácter consular.

Art. 12. Los Cónsules Jenerales y demás empleados del Cuerpo Consular, cuando tuviéren que ausentarse por corto tiempo de sus distritos, lo harán presente, al Ministro de Relaciones Exteriores, si las comunicaciones fuesen fáciles; en caso contrario al Ministro Diplomático Boliviano de quien dependen, para que éste pueda nombrar interinamente el suplente. Si la ausencia

pasáse de tres meses, es indispensable que se dirijan al Gobierno.

Art. 13. Si los Cónsules Particulares fuesen rentados, quedan comprendidos en la prohibicion de comerciar, en la manera establecida en el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 14. No es necesaria la calidad de ciudadano boliviano para poder ser nombrado Cónsul Particular, Vice-Cónsul o Ajente Consular; pues estos cargos pueden obtener los extranjeros.

Art. 15. Ni los Cónsules Jenerales; ni los Particulares; ni los Vice-Cónsules bolivianos podrán aceptar, sin autorizacion del Gobierno de la República, ninguna comision ni cargo consular de Gobiernos extranjeros. Sin embargo si fuesen solicitados por súbditos de un Estado estraño que no tuviese Cónsul en el país en que residen, podrán prestarles los servicios que les pidieren; debiendo dar cuenta en estos casos al Ministro Diplomático Boliviano de quien dependieren, o en su defecto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Los Cónsules Jenerales, los Particulares y los Vice-Cónsules, no podrán empezar a ejercer sus funciones, sino despues que hubiesen obtenido el *exequatur* del Gobierno en cuyo territorio deben residir. En los estados en que hubiese Cónsul Jeneral, se dirijirán los Cónsules Particulares, precisamente por el intermedio de aquél, para recabar el indicado *exequatur*; así como los Cónsules Jenerales lo obtendrán mediante el Ajente Diplomático Boliviano; solo cuando faltasen estos funcionarios, podrán obtenerlo directamente. Todos los actos que hubiesen ejercido ántes del *exequatur* no producen efecto alguno.

Art. 17. Los Cónsules Jenerales, Particulares y Vice-Cónsules, vijilarán en sus respectivos distritos, con todo esmero las *guias* que deben presentarles los comerciantes bolivianos. Si las mercaderías introducidas por éstos a las plazas en que funciionare el Cónsul boliviano fueren de contrabando, es deber de los Cónsules y Vice-Cónsules, hacer el decomiso de dichas mercaderías, pudiendo para el efecto dirijirse a las autoridades locales,

siempre que lo permitiéren los tratados de Bolivia con los Estados donde aquellos funcionan. En caso contrario darán aviso documentado al Gobierno para que sea juzgado el contrabandista a su regreso a la República.

Art. 18. Los Cónsules Jenerales, Particulares y Vice-Cónsules, se sujetarán por lo que respecta a los impuestos, a las disposiciones policiales y municipales del país en que residen; y en cuanto al uso del escudo de armas y de la bandera nacional, al derecho consuetudinario; a las leyes y reglamentos que rijan en los distritos en que funcionen.

Art. 19. Los Ajentes Consulares ejercerán sus funciones en las plazas mercantíles o puertos para los que hubieren sido elejidos y que deberán estar comprendidos en el distrito de los Cónsules Jenerales o Particulares que les hubiesen nombrado, y sus funciones no podrán ser otras que las designadas por los Cónsules que los hubiesen elejido, bajo cuya inmediata responsabilidad, deberán proceder en el desempeño de sus deberes.

Art. 20. Los Ajentes Consulares no gozan de las prerogativas consulares sino en tanto que lo permita el derecho consuetudinario del país en que funcionan; ni tienen carácter oficial para dirigirse a las autoridades de los lugares en que residen; ni los certificados y legalizaciones que espiden hacen fé, sin el visto bueno del Cónsul que los nombró.

Art. 21. En casos de ausencia corta, enfermedad u otro impedimento, será reemplazado el Cónsul Jeneral por su Canciller, y en su defecto por el Cónsul Particular mas antiguo de los que funcionáren en los distritos a los que alcanzaba la jurisdicción del Cónsul Jeneral. Los Cónsules Particulares, serán tambien reemplazados por su Canciller, si lo tuvieren, o en su defecto por el Vice-Cónsul mas antiguo de los que residieren en el distrito o distritos donde funcionáren los que deban ser reemplazados.

Art. 22. Tanto los Cónsules Jenerales como los Particulares, tendrán, si el Gobierno lo tuviere por conveniente, Canci-

neres o Secretarios, que deberán ser rentados. Estos cargos jamás podrán recaer en los parientes del Cónsul a quien sirvieren, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 23. Cuando los ciudadanos bolivianos tuvieren que hacer protestas contra un Cónsul boliviano, las formularán ante el Canciller, quien las estenderá por estenso y las firmará juntamente con el que hiciere la protesta para elevarla inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores. Y a efecto de que el Cónsul pueda informar a dicho Ministro lo conveniente, es obligación del Canciller poner en conocimiento del Cónsul, la protesta que se hiciere contra él.

CAPÍTULO 2.º

De los deberes de los Cónsules.

Art. 24. Los Cónsules, sin escepcion de ninguna clase, están estrictamente obligados a prestar proteccion a los bolivianos que residieren en el distrito en que funcionan. Esta proteccion, no solo se limitará a las personas de los bolivianos, sino a sus derechos, industrias e intereses en general. Además; les suministrarán cuantas veces lo pudieren, conocimientos exactos del país, de sus leyes y de sus costumbres establecidas, cuando todo esto condujere a facilitar el ejercicio de los derechos de los bolivianos o a ensanchar sus industrias establecidas o por establecerse.

Art. 25. Es obligación de los Cónsules en general hacer que los bolivianos disfruten de todos los derechos que les corresponden por las convenciones que Bolivia tuviese celebradas con los Gobiernos de los países en que residen; a falta de dichas convenciones, los derechos que las leyes del país otorgan a los extranjeros. En caso de que los mencionados derechos no se concedieren a los bolivianos o se embarazase su libre ejercicio o se les privare sin causa justa, ya sea por el Gobierno Nacional o por autoridades locales, deberán los Cónsules apoyar las repre-

sentaciones de los ciudadanos bolivianos ante cualquiera autoridad que se hubiesen dirigido; y siendo el caso grave, deberán los Cónsules, poner en conocimiento de la Legacion Boliviana si hubiere, o del Gobierno Supremo en su defecto.

Art. 26. Siempre que las gestiones Consulares entabladas en defensa de los bolivianos y de sus intereses, no fueren justa y legalmente atendidas, deberán los Cónsules estender protestas respetuosas por los daños y perjuicios que ocasionáren a los bolivianos, las providencias o medidas que hubiesen motivado sus reclamaciones; debiendo dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la brevedad posible de todo lo ocurrido.

Art. 27. A fin de que la proteccion enunciada en los artículos anteriores no se estienda a otros que no sean bolivianos, se inscribirán éstos en el registro o matrícula que todo Cónsul está obligado a llevar. De esta inscripcion se dará el correspondiente certificado al boliviano; pero no podrá hacerse inscripcion en la mencionada matrícula, sino prévia comprobacion de la ciudadanía boliviana, yá sea ella natural o adquirida.

Art. 28. La proteccion a que los Cónsules bolivianos están obligados respecto de sus compatriotas residentes en el lugar de sus funciones, no se estenderá a la defensa particular de los intereses de un boliviano demandado ante los Tribunales de Justicia; salvo el caso de notoria ilegalidad.

Art. 29. Los Cónsules recibirán cualquiera denuncia, aviso o indicacion que quisieren hacer los extranjeros o nacionales, respecto de personas o propiedades bolivianas, aun cuando éstas se encuentren en distintos lugares, siempre que esas indicaciones, avisos o denuncias tuvieren por objeto defender a los ciudadanos de Bolivia y sus intereses. Si éstos se encontráren en otros Estados o en otros distritos, donde no fuese posible al Cónsul, cumplir con su deber de proteger a los bolivianos, lo hará presente al Gobierno para que éste haga las reclamaciones convenientes.

Art. 30. Los Cónsules están obligados a dar conocimiento al Gobierno, con pruebas especificadas, acerca de los falsifi-

cadores de moneda; de sellos y documentos públicos pertenecientes a Bolivia, a fin de que el Gobierno, haga las gestiones internacionales que convengan al caso, ante el Gobierno en cuyo territorio se cometan esos delitos.

Art. 31. Los Cónsules podrán intervenir en toda clase de contratos y estender toda clase de instrumentos públicos, siempre que en dichos contratos o instrumentos se comprometan intereses bolivianos, celebrados entre bolivianos, o entre éstos y extranjeros, cuando no les prohíba alguna lei del país en que funcionan. Los espresados contratos para que surtan todos los efectos legales en el interior de la República, deberán estar autorizados por el Canciller del Consulado si lo hubiere, o de dos testigos idóneos en su defecto.

Art. 32. Están obligados los Cónsules de Bolivia a justificar de una manera evidente, el nacimiento, el matrimonio y la muerte de los bolivianos residentes en el país donde ejercen sus funciones.

Art. 33. En caso de fallecimiento de un boliviano, asistirán los Cónsules con dos testigos fidedignos, o con los Cancilleres si los tuvieren, a los inventarios de los bienes del boliviano finado, o a la seguridad de ellos, tomando las medidas necesarias para el efecto y aun podrán vender en pública subasta los bienes espuestos a perderse o deteriorarse. Todo esto lo harán siempre que lo permitan las leyes del país en que residan y cuando el boliviano muerto no hubiese dejado herederos lejítimos o naturales reconocidos o albaceas testamentarios. Existiendo éstos, no tomarán parte alguna, sino en el caso de ser requeridos por ellos.

Art. 34. Al fallecimiento de todo boliviano, deberán los Cónsules publicar en los periódicos del país donde residen, el aviso de su muerte con espresion del nombre, edad, estado, lugar de nacimiento y demás circunstancias que les fuese posible saber, así como los bienes que deja. Este mismo aviso, lo darán oficialmente al Gobierno, para que éste lo mande publicar en los periódicos de la República.

En caso de muerte del Cónsul, el Canciller, o el que reasuma el Consulado, practicará, en presencia de dos bolivianos de respetabilidad, o en su defecto de dos vecinos notables del lugar, inventario prolijo de los papeles del Consulado, conservándolos en depósito para entregarlos al que fuese nombrado en remplazo del Cónsul finado; debiendo en este caso desempeñar *ad interim* el Consulado, ya sea el Canciller o el Vice-cónsul mas antiguo, si es que hubiese mas de uno en el distrito del Cónsul finado. El indicado inventario, se hará en tres ejemplares, de los cuales el uno se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores; el otro se depositará en los archivos del Consulado y el tercero será guardado por el que hubiese practicado el inventario a fin de que le sirva de comprobante.

Art. 35. En todas las sucesiones ya sean testamentarias o *ab intestato*, representarán los Cónsules los derechos de los bolivianos, siempre que éstos no tuvieren herederos, ante los Tribunales del país en el que ejercieren sus funciones, bien sea que se trate de calificar los derechos de los herederos o de los deudores o acreedores.

Art. 36. Los Cónsules tienen suficiente facultad para servir de arbitradores o amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre bolivianos. Si la calidad de árbitros recayese a mérito de instrumento público otorgado ante ellos mismos, las resoluciones que dieren surtirán pleno efecto en el interior de la República, como si hubiesen sido espedidas por los Tribunales de Justicia que funcionan en ella. Si sus fallos tuviesen que ejecutarse en el país en que ejercen sus atribuciones consulares, sus resoluciones no causarán ejecutoria, mientras no se ocurra a las autoridades locales para que pongan el cúmplase, debiendo en estos casos sujetarse a las convenciones que tiene celebradas la República con los Estados en que aquéllos residen; o en su defecto a lo establecido por las leyes o costumbres locales.

Art. 37. Los Cónsules pasarán cuando ménos semestralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes detalla-

dós sobre todo aquello que directa o indirectamente afecta al comercio de Bolivia, indicando los medios mas eficaces para su mayor desarrollo. Así mismo pasarán informes sobre los sistemas de educacion que hubiesen producido buenos resultados en los países en que ejercen sus funciones consulares.

Art. 38. Es tambien de la obligacion de los Cónsules:

- 1.º Espedir o visar pasaportes;
- 2.º Legalizar cualquier documento no estendido en el Consulado, o inscribirlo en sus libros siempre que los interesados lo requiriesen, dando copias de dichos documentos a las partes que las pidiesen;
- 3.º Recibir informaciones de testigos en los casos en que los bolivianos ya transeuntes ya residentes en el distrito consular las pidieren, ya sea para asegurar un derecho, o ya sea para esclarecer un hecho;
- 4.º Hacer circular los periódicos y otras impresiones que se hagan en la República y que les fuesen remitidas;
- 5.º Dar noticias en su distrito consular sobre los recursos que ofrece Bolivia, procurando fomentar en cuanto les sea posible la inmigracion;
- 6.º Conservar con las autoridades del lugar en que ejercen sus funciones, las mas estrechas relaciones, debiendo al dirijirse a ellas con cualquier motivo, guardarles todo jénero de consideraciones;
- 7.º Evitar en lo absoluto y rigurosamente toda injerencia en la política interior y exterior que observe el Estado en que residen.

Art. 39. Los Cónsules trabajarán por todos los medios que les sean posibles y decorosos, para que los bolivianos que se encuentren sin medios de subsistencia, sean admitidos en los establecimientos de Beneficencia, o en los de trabajo segun sean los casos.

Art. 40. Si los medios espresados en el artículo anterior no fuesen bastantes, deberán los Cónsules proporcionar a los bolivianos todos los socorros que les sean indispensables, con cargo al Estado; sujetándose para esto a las instrucciones que se les comunicasen por el respectivo Ministerio. Estos socorros se darán preferentemente a los enfermos, mujeres y niños.

Art. 41. Para los efectos del artículo precedente se señalan como fondos: 1.º las erogaciones voluntarias que los bolivianos quisieran hacerlas en favor de sus compatriotas, y 2.º el 25 p^o de los emolumentos que por actos oficiales reciban, ya sean los Secretarios de las Legaciones Bolivianas, o ya sean los Cónsules. En caso de que se reúnan estos fondos, serán administrados por un comerciante boliviano, o en su defecto por un vecino notable del lugar en que residiere el Cónsul.

Art. 42. Los Cónsules cobrarán los derechos siguientes: 1.º Por sentar en sus registros partidas de nacimiento, matrimonio o muerte, un peso fuerte: 2.º Por estender diligencias judiciales, sin salir de su despacho, un peso: 3.º Por asistir fuera de su despacho a las mismas diligencias judiciales, otro peso por cada dos horas de ocupacion: 4.º Por estender toda clase de contratos e instrumentos entre bolivianos que requiriesen su autoridad, dos pesos: 5.º Por visar pasaportes y legalizar los documentos que se les presentasen, un peso.

Art. 43. Estos derechos dejarán de cobrarse a los bolivianos notoriamente pobres.

Art. 44. Los Cónsules llevarán los libros y registros que les sean necesarios para cumplir estrictamente sus deberes; especialmente los relativos a los nacimientos, matrimonios, muertes, contratos en jeneral y testamentos, estarán investidos de todas las formalidades exigidas por las leyes del país en que residieren para la autenticidad de los libros de los Notariados o Escribanías públicas. Dichos libros y registros correrán a cargo y bajo la inmediata responsabilidad del Canciller, si lo hubiere.

El Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion, publicacion y circulacion del presente Reglamento. Dado en la Ciudad de La Paz, a 23 de Enero de 1877.

(Firmado) — HILARION DAZA.

(Refrendado) — JORJE OBLÍTAS.

Es conforme — El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Dámaso Gutiérrez.